



013972

FORMA B-1

Recibí con un sobre cerrado etc

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

23 SEP 21 12:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1619/2022-7

Zapopan, Jalisco; diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

36993/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36994/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, INTEGRADO POR SALVADOR ROMERO ESPINOZA (PRESIDENTE) PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, NATALIA MENDOZA SERVIN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36995/2023 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36996/2023 COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36997/2023 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36998/2023 SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36999/2023 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO **EXP. 49/2023**

Presentes

Asunto: SE INFORMA



En el juicio de amparo número 1619/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, se dictó el siguiente proveído:

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaria da cuenta al Juez de Distrito, con el oficio registrado en la oficialía de partes bajo el número 19579, con los anexos descritos en el acuse de recibo correspondiente; y CERTIFICA: que todas las constancias y documentos del expediente físico se digitalizaron e incorporaron al expediente electrónico, de conformidad a los artículos 3 de la Ley de Amparo, 253



del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 9 segundo párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; CERTIFICA: Que en el expediente en que se actúa, no obran glosados documentos originales exhibidos por las partes; CERTIFICA: Que sí se aperturó incidente de suspensión; CERTIFICA: Que no existe recurso alguno pendiente de resolución en el presente asunto; CERTIFICA: Que sí se formó tomo de pruebas, Conste. Zapopan, Jalisco, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta que signa el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión de uno del mes y año en curso, en el toca de amparo en revisión 49/2023 de su índice, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 1619/2022, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando octavo de la sentencia recurrida".

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes, acúcese recibo, háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y glósen:se las constancias originales del cuaderno de antecedentes que se formó con motivo de la tramitación de dicho medio de impugnación.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Con fundamento en los artículos 12, 14 fracción II, y 17, fracción III, inciso a), todos del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; el presente expediente es conservable, por lo que, el mismo permanecerá bajo resguardo de este órgano jurisdiccional, hasta que transcurran tres años, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; posteriormente, se realizará su transferencia a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación, para el trámite respectivo.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, mediante sello, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente.

Con la anterior determinación se ordena dar vista al incidente de suspensión que derivada del presente juicio de amparo.

En razón de ya no ser necesarias, devuélvase a su lugar de origen - Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco- las constancias que fueron recibidas en auto de veintidós de septiembre de dos mil veintidós y que dieron lugar al Tomo I del cuaderno de pruebas.

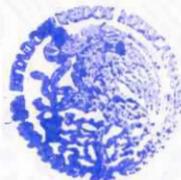
Finalmente, notificado que sea el presente acuerdo, archívese este asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Vanessa Ayala Reyes.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000305 8353 10

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1619/2022**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintidós en el Buzón Judicial y recibido el ocho siguiente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ahora se precisan:

A) Autoridades responsables: (1) Pleno, (2) (3) (4) Comisionados y (5) Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el (6) Secretario de Planeación, Administración y Finanzas; todos del Estado de Jalisco.

B) Actos: i) Las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, dictadas en los recursos de revisión

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** , así como su ejecución;

ii) La propuesta de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós; iii) La omisión de tomar en cuenta los informes

¹ En su escrito de demanda, la quejosa señala entre los actos reclamados, el acuerdo que impuso una multa en el recurso de revisión *****; sin embargo, de autos se advierte que el expediente corresponde al *****.

de cumplimiento; y, **iv)** El incumplimiento al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Prevención, admisión y trámite del juicio. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el juicio de amparo indirecto **1619/2022**, y previno a la quejosa a efecto de que precisara el acto atribuido al Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así como manifestara si deseaba aclarar su denominación como Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; mediante escrito de dieciocho de agosto posterior, la quejosa aclaró que la correcta denominación de la autoridad responsable era Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de quien reclamó la ejecución de las veintiocho multas impuestas en las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós; en proveído de veintidós de agosto se admitió la demanda; las autoridades responsables rindieron sus informes justificados; el agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento; y, finalmente, la audiencia constitucional fue celebrada –previo diferimiento– el once de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO. Remisión de los autos. Mediante turno aleatorio de tres de noviembre de dos mil veintidós, vinculación del expediente electrónico, así como por acuerdo de cuatro posterior, se radicó en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que motivó su registro bajo el número auxiliar **452/2022** integrado en el cuaderno de la remesa.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 1º y 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (modificadorio de los acuerdos 15/2010, 3/2013 y 52/2008); y, punto primero del 68/2008, relacionados con los órganos integrantes del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República; disposiciones por las que se determina la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de este órgano jurisdiccional².

La competencia del juzgado auxiliado³ se sustenta en que los actos son atribuidos a autoridades residentes en el territorio en que, conforme al Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ejercen su jurisdicción; y al tratarse de actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. En su escrito de demanda, la quejosa aduce haber tenido conocimiento de los actos reclamados el catorce de julio de

² Particularmente conforme a lo indicado a este órgano jurisdiccional mediante el oficio **SECNO/STCCNO/1158/2022** de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determinó que a este órgano de control constitucional le corresponde resolver los asuntos que sean remitidos por el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

³ Lo anterior, acorde con la tesis 115/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.**" (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 323).

dos mil veintidós. Sin embargo, de autos se advierte que cada una de las veintiocho resoluciones reclamadas fueron notificadas a la amparista mediante correo electrónico a la dirección transparencia@magdalenajalisco.gob.mx el **siete de julio de dos mil veintidós**. De modo que, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo⁴, el cómputo para el plazo de presentación de la demanda inició el día hábil siguiente; esto es, el **ocho de julio de ese año**. Por tanto, si la demanda de amparo se depositó el cuatro de agosto en el Buzón Judicial, se concluye que su presentación ocurrió dentro del plazo de quince días a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, porque dicho término transcurrió del ocho de julio al once de agosto de dos mil veintidós; descontándose los días nueve, diez de julio, seis y siete de agosto, por ser sábados y domingos; así como el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual Aprueba el Calendario Oficial de Días Inhábiles del Instituto para el Dos Mil Veintidós y Enero de Dos Mil Veintitrés (AGP-ITEI/044/2021). Por lo que su presentación es oportuna.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En atención a lo que prevé el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 40/2000⁵, se precisa que los actos reclamados consisten en la propuesta y aprobación de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, dictadas en los recursos de revisión

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

⁴ El artículo cita: "**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

⁵ La tesis es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**" (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000, t. XI, p. 32).



***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** , así como su
 cumplimiento.

No pasa inadvertido que en el escrito de demanda, en el apartado correspondiente a los actos reclamados, la quejosa señaló con ese carácter la omisión de cumplir lo dispuesto con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como de tomar en cuenta los informes de cumplimiento remitidos en diversos expedientes. Sin embargo, no se tienen como actos destacados ya que, de acuerdo con el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lograr la fijación de los actos reclamados en el juicio de amparo debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues, ellos corresponden en todo caso a argumentos de disensos tendientes a demostrar violaciones formales y procesales que impactaron el sentido de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, que constituyen los actos reclamados de forma destacada.

CUARTO. Ausencia del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus informes justificados, el Comisionado Presidente y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco omitieron manifestarse expresamente sobre la certeza del acto atribuido, consistente en la propuesta de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós. Mientras

que la diversa Comisionada omitió rendir su informe con justificación.

Sin embargo, no procede presumir la certeza del acto reclamado en términos del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo ya que de oficio se advierte la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el párrafo segundo de la fracción II del numeral 5, ambos de la Ley de Amparo⁶, por cuanto al considerar que la propuesta de resolución sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva no constituye un acto de autoridad en términos de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011⁷, de rubro: “**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**”

En ella, la Segunda Sala precisó como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes: **a)** La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; **b)** Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; **c)** Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, **d)** Que para emitir esos actos no requiere de

⁶ Los dispositivos son del contenido siguiente: “**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo: [...] **II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas [...] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2011, t. XXXIV, p. 1089).



acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Con base en aquel criterio jurisprudencial, es dable concluir que la propuesta de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en los recursos de revisión de origen, no es susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas frente a la esfera jurídica de la quejosa ya que, en los términos planteados por la amparista, las autoridades señaladas como responsables únicamente sometieron al Pleno del Instituto de Transparencia el sentido de una determinación, que fue finalmente aprobada y emitida por el referido órgano colegiado; no por los comisionados en lo individual.

Lo anterior evidencia que *la propuesta* atribuida a las señaladas como responsables no puede catalogarse como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues su intervención en los recursos de revisión se encuentra ceñida a la determinación del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, **se sobresee** en el juicio únicamente por cuanto hace a los **Comisionados y Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sobre el tema se invoca la jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

“RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA

DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE. *La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.”*

QUINTO. Inexistencia del acto reclamado. En la especie, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo⁸ toda vez que de autos no se aprecia la certeza de uno de los actos reclamados.

Al rendir su informe con justificación, el Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco negó

⁸ El precepto es del contenido siguiente: “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.



la existencia del acto atribuido, relativo a la ejecución de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós.

La negativa se corrobora con las constancias aportadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en copia certificada de los autos de los recursos de revisión de origen (que obran en diez discos versátiles digitales DVD) las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo. De su contenido se advierte que la ejecución de las multas impuestas en las resoluciones objeto de reclamo se encomendó directamente al Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a través del oficio *****.

Lo anterior evidencia que el Titular de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco no tiene el carácter de autoridad para efectos del presente juicio en tanto le corresponde la ejecución de los actos que, de forma unilateral y obligatoria, impactan en la esfera jurídica de la quejosa. Sin que obste a lo anterior la relación de jerarquía entre la autoridad señalada como responsable y a quien efectivamente se encomendó la ejecución de los actos reclamados.

Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.”**⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, p. 185. Criterio que resulta aplicable de manera analógica, no obstante que interpretó el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada, ya que éste resulta acorde con el contenido actual del diverso 5, fracción II, de la norma vigente, por lo que dicho criterio resulta aplicable atento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto promulgatorio de la ley en vigor.

En ese sentido, con fundamento en la citada fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio, únicamente por lo que respecta al **Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”¹⁰

SEXTO. Certeza de los actos reclamados. Al rendir el informe justificado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales reconoció el acto atribuido, consistente en la emisión de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, que impusieron una multa a la quejosa. De modo que ello constituye una confesión de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo¹¹. Además, su certeza se corrobora con las probanzas valoradas en el considerando que antecede.

SÉPTIMO. Cuestiones necesarias para resolver. A efecto de tener mayor comprensión del asunto, es pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes de los actos reclamados:

1. En veintiocho recursos de revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dictó

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. VI, Primera Parte, p. 236.

¹¹ Aspecto en que es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”** (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. 30, primera parte, p. 13).

sendas resoluciones definitivas mediante las cuales requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Magdalena, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, a efecto de que *“emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia”*; apercibida que, de lo contrario, se impondría una medida de apremio consistente en amonestación pública.

El número de expediente y fecha de resolución de cada uno de los veintiocho asuntos se precisa enseguida:

- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 34 a 43 del anexo 6).
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 36 a 43 del archivo 1854 anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 36 a 44 del archivo 1857 del anexo 7)
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 44 a 51 del archivo 1863 del anexo 7)
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1866 del anexo 7)
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1869 del anexo 7)
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1872 del anexo 4).

- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1875 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 44 a 51 del archivo 1878 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1881 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1887 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1905 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1908 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 36 a 44 del archivo 1911 del anexo 4).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1914 del anexo 7).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1917 del anexo 8).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1920 del anexo 8).



- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1923 del anexo 8).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 42 a 49 del archivo 1929 del anexo 8).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 1932 del anexo 8).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 36 a 43 del archivo 1935 del anexo 8).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 38 a 45 del archivo 1938 del anexo 9).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 40 a 47 del archivo 2035 del anexo 9).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 34 a 41 del archivo 2164 del anexo 9).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 30 a 37 del archivo 2167 del anexo 9).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 34 a 41 del archivo 2170 del anexo 9).
- Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 30 a 37 del archivo 2173 del anexo 9).

▪ Recurso de revisión ***** , resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós (folios 34 a 41 del archivo 2176 del anexo 9).

2. Mediante autos de ocho de junio de dos mil veintidós, en cada uno de los veintiocho asuntos, se dictó la “*primera determinación de cumplimiento o incumplimiento*” en la cual se declaró incumplida la resolución definitiva; por lo que hizo efectivo el apercibimiento previamente formulado e impuso una amonestación pública a ***** , Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena. A quien requirió nuevamente el cumplimiento de cada una de las resoluciones definitivas; apercibida que, de no hacerlo, se impondrían las medidas de apremio previstas por el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹².

Las determinaciones se notificaron por medios electrónicos el nueve de junio de ese año; y, luego, de manera personal a ***** , Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena, mediante cédulas de quince de junio de ese año.

3. A través del oficio ***** , ***** ***** , Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena emitió un “*informe entrega documentos*” en relación con la información solicitada sobre los integrantes del Comité de Transparencia Municipal. Y, en sendos acuerdos de trece de junio, se tuvieron por actualizados los datos correspondientes.

¹² Su contenido se transcribe: “**Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución** [...] 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.”



4. En el expediente ***** , el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un informe sobre el cumplimiento¹³.

5. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en los recursos de revisión ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

se emitieron diversos acuerdos en los cuales se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe de cumplimiento correspondiente, cuyo plazo feneció el día anterior. Por lo que la autoridad se encontraba imposibilitada para actuar en términos del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹⁴. Lo cual se notificó al sujeto obligado mediante lista de estrados.

6. En autos de los recursos de revisión ***** , ***** , ***** y ***** ,

el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado omitió la remisión de las documentales adicionales requeridas en relación con los informes de cumplimiento que rindió de forma extemporánea y, por ende, la información solicitada no fue aportada en su totalidad.

7. El seis de julio de dos mil veintidós, de manera coincidente, en cada uno de los veintiocho asuntos,

¹³ En la determinación de incumplimiento de seis de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el contenido del informe resultaba incongruente con la solicitud objeto del recurso de revocación.

¹⁴ El precepto indica lo siguiente: "Artículo 69. La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente: --- I. El sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes del plazo que se determine en la resolución, deberá notificar al Instituto su cumplimiento, anexando las constancias respectivas; --- II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, respecto al recurso se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto; --- III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que éstas se reciban, el Comisionado que emitió la resolución, analizará las constancias remitidas por el sujeto obligado y, en su caso, las manifestaciones del promovente, y determinará si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso; --- IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente; y --- V. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá la determinación respectiva en la que se procederá de conformidad con la Ley. --- En cualquier caso, sea que se determine o no como cumplida la resolución del recurso que se trate, se dará cuenta al Pleno del Instituto, para su aprobación."

el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dictó la “segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento” que declaró incumplida las respectivas resoluciones definitivas y los requerimientos correspondientes, ante la omisión de rendir informes sobre el cumplimiento y, en todo caso, acreditar haber garantizado el derecho de acceso a la información de conformidad con los artículos 25, punto 1, fracción XXXVI, y 103, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se hicieron efectivos los apercibimientos previamente formulados y se impuso a ***** *****, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena, una multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, en cada uno de los veintiocho expedientes. Cuya ejecución encomendó a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a través del oficio ***** dirigido al Director de Notificación y Ejecución Fiscal.

Se requirió nuevamente el cumplimiento de las resoluciones definitivas; apercibida que, de no hacerlo, se impondrían las medidas de apremio previstas por el artículo 103.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistentes en el arresto administrativo.

Las determinaciones fueron notificadas el siete de julio de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico enviado a la dirección transparencia@magdalenajalisco.gob.mx.

8. A las veintitrés horas con treinta y siete minutos del seis de julio de dos mil veintidós, a través de la



cuenta de correo electrónico transparencia@magdalenajalisco.gob.mx, el sujeto obligado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena emitió una solicitud de consideración sobre las medidas impuestas.

El ocho de julio de dos mil veintidós, a través de la referida cuenta de correo electrónico transparencia@magdalenajalisco.gob.mx, *****

***** ****, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena envió “enlaces acortados que se han utilizado en los sendos informes de cumplimiento que se han remitido.”

Con lo anterior, el once de julio posterior, se ordenó dar vista a la parte denunciante a efecto de que se manifestara sobre el cumplimiento.

9. En el caso del recurso de revisión ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el once de julio, así como dieciséis, diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos informes sobre el cumplimiento rendido por ***** ***** ***** ****, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena; sin que obre en autos constancia de la tercera determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones definitivas.

10. Finalmente, el diez, diecisiete y veinticuatro de agosto, respectivamente, se declararon cumplidas las resoluciones definitivas en los expedientes de los recursos de revisión: ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .





emisión de una sola resolución, ya que constituye un hecho notorio para la autoridad responsable. Por lo que debieron ordenar la reposición del procedimiento y aplicar la técnica de concurso de delitos para no acumular materialmente las penas.

2) Se contraviene lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas y desproporcionadas.

Los actos reclamados carecen de la debida motivación porque, al imponer las multas, la autoridad responsable no tomó en cuenta la capacidad económica de la presunta agresora, la gravedad de la conducta, ni las circunstancias particulares del asunto, a efecto de graduar la sanción.

En el entendido de que la jurisprudencia de rubro: *"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."* no es aplicable al caso concreto en atención al principio de interpretación conforme.

3) Se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta el informe de cumplimiento rendido y las pruebas aportadas.

Tampoco tomó en consideración el oficio remitido por el Presidente Municipal en el cual informó sobre la imposibilidad operativa para dar cumplimiento, debido a la insuficiencia presupuestaria y el excesivo número de recursos de revisión tramitados. Por lo que debió haber otorgado un plazo mayor.

4) En el recurso de revisión ***** se impuso una multa por incumplimiento, no obstante que en el

diverso ***** se solicitó la misma información y se declaró su cumplimiento.

II. Examen de la litis constitucional.

Los conceptos de violación son infundados.

i) Análisis de los actos reclamados.

El concepto de violación descrito en el inciso 1) resulta **infundado**.

En principio conviene precisar que los procedimientos de origen constituyen recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo objeto procesal es que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública en términos del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, contenido en el Título Sexto. Cuya naturaleza jurídica difiere del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por el Título Séptimo de la norma en cita.

Al margen de la facultad del Instituto para imponer medidas de apremio durante la etapa de ejecución del recurso de revisión, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de la resolución definitiva; lo cierto es, que la naturaleza jurídica del recurso de revisión no constituye un procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior y aun atendiendo a la potestad sancionadora que el Estado ejerce a través del Instituto de Transparencia de Jalisco en las imposiciones de medidas de apremio para conseguir el cumplimiento de sus resoluciones, el aspecto relevante es que en el caso concreto no resulta aplicable el criterio extensivo sobre la

veintiocho asuntos a los diversos expedientes a que hace referencia pudo haberse decretado en cualquier momento, previo a su resolución, pero no en la fase de ejecución en la cual se emitieron los actos reclamados.

Sin que lo anterior, haga nugatoria la prerrogativa de la quejosa de hacer valer dicha omisión como una violación procesal reclamable en conjunto con la última resolución dictada en la etapa ejecutiva.

Es igualmente **infundado** el concepto de violación contenido en el inciso 2).

La quejosa refiere que las multas impuestas constituyen una sanción excesiva y desproporcionada, por lo tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contrario a su consideración, el concepto de multa excesiva prohibido por el referido numeral constitucional se refiere a la imposibilidad jurídica de determinar conforme a la norma, en cada asunto, el monto o cuantía de la multa a imponer; empero, el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios –con fundamento en el cual se aplicaron las sanciones reclamadas– prevé un parámetro de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior denota la posibilidad de sujetar su imposición a un criterio objetivo de individualización, en cada caso concreto.

No pasa inadvertido que, al emitir las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, que declararon el incumplimiento por parte de la quejosa, la autoridad responsable no graduó el monto para su imposición. Sin embargo, ello no atenta contra el principio de motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos porque en esta hipótesis es innecesario razonar la graduación de la sanción ya que no podría imponerse una menor.

Se aclara que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona y el de interpretación conforme no implican que necesariamente las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones. Por lo que la interpretación propuesta no podría tener el alcance pretendido por la quejosa; esto es, exigir la motivación de la aplicación de la multa mínima por parte de la autoridad, al traer a cuenta que, incluso de atender a los aspectos destacados por la quejosa (la capacidad económica de la presunta agresora, la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares del asunto) se reitera que no sería aplicable un monto menor.

El concepto de violación sintetizado en el inciso 3), también deviene infundado.

La quejosa hace valer que la autoridad responsable no tomó en cuenta los informes de cumplimiento rendidos en los recursos de revisión ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

¹⁸ El rubro y texto de la jurisprudencia son los siguientes: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 906).



incongruente con la solicitud objeto del recurso de revocación.

Por lo que, en suma, no asiste razón jurídica a la quejosa en cuanto a que la autoridad responsable haya omitido tomar en consideración algún informe rendido a efecto de acreditar su cumplimiento.

No se inadvierte que, a través del oficio ****
***** , ***** ***** ***** **** , Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena emitió un “*informe entrega documentos*” en relación con información solicitada sobre los integrantes del Comité de Transparencia Municipal. Por lo que, en sendos acuerdos de trece de junio, se tuvieron por actualizados los datos correspondientes. Sin embargo, es importante resaltar que ello no constituye un informe de cumplimiento.

Tampoco pasa inadvertido que, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos del seis de julio de dos mil veintidós, a través de la cuenta de correo electrónico transparencia@magdalenajalisco.gob.mx, el sujeto obligado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena emitió una solicitud de consideración sobre las medidas impuestas. Y que, luego, el ocho de julio de dos mil veintidós, a través de la referida cuenta de correo electrónico transparencia@magdalenajalisco.gob.mx, ****
***** , Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Magdalena envió “*enlaces acortados que se han utilizado en los sendos informes de cumplimiento que se han remitido.*” Sin embargo, ambas promociones fueron recibidas con posterioridad a la emisión de las resoluciones sobre el cumplimiento de la quejosa, dictadas el seis de julio de dos mil veintidós. Por lo que no podrían haber sido tomadas en cuenta para resolver sobre el cumplimiento de

los requerimientos formulados o para conceder un plazo mayor a la quejosa.

Finalmente, el concepto de violación 4), deviene infundado.

De inicio, asiste razón jurídica a la quejosa en cuanto a que existe coincidencia entre la solicitud de información del recurso de revisión ***** respecto del diverso ***** , puesto que ambas versan respecto a *“información sobre el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al gobierno municipal en los últimos tres años.”*

Sin embargo, luego de la resolución definitiva que requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Magdalena, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, en el recurso de revisión ***** el veintinueve de junio de dos mil veintidós se declaró cumplida la resolución con base en el informe de cumplimiento rendido por la quejosa. Mientras que en el expediente ***** , de inicio, el ocho de junio de dos mil veintidós, se dictó la *“primera determinación de cumplimiento o incumplimiento”* que declaró incumplida la resolución definitiva en ese asunto; y, aunque posteriormente, se tuvo por recibido un informe sobre el cumplimiento mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, lo cierto es que en la determinación de incumplimiento de seis de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el contenido del informe resultaba incongruente con la solicitud objeto del recurso de revocación.

Para justificar la referida incongruencia, en autos del recurso de revisión ***** , al emitir el acto reclamado, la autoridad responsable destacó que el informe remitido solamente hacía alusión a que el objeto de la solicitud correspondía a información pública en términos del artículo 8, fracción V, inciso k) de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; además, al ingresar la liga electrónica o *link* proporcionada, únicamente constaba “*un oficio, en archivo editable, del cual no se desprende la información requerida, únicamente refieren a través de dicho oficio que no se han pagado asesorías.*”

Como se ve, pese a la coincidencia en la solicitud de ambos asuntos, los antecedentes de su tramitación no son idénticos puesto que en uno el informe se rindió desde el primer requerimiento y en el segundo, además de haberse rendido extemporáneamente, los datos aportados en el informe se consideraron insuficientes para tener por cumplida la resolución, debido a su incongruencia.

Lo cual justifica que, de inicio, en el recurso de revisión ***** se impuso una multa por incumplimiento, no obstante que en el diverso ***** se declaró su cumplimiento.

Se aclara que, al margen de que la quejosa no combate los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad responsable consideró incongruente la información proporcionada en el expediente ***** , con posterioridad a la emisión del acto reclamado, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se declaró cumplida la resolución definitiva dictada en ese asunto.

III. Decisión.

Ante lo infundado de los conceptos de violación, **se niega** el amparo y protección solicitados contra el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en las **resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós**, dictadas en los recursos de revisión ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** .

NOVENO. Publicación de datos personales.

De conformidad con los ordinales 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como los diversos 1, 9, 68, 113, fracción I, y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en correlación con los preceptos 25, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁹, procédase a publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales de las partes²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ***** ***** ***** , en atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ***** ***** ***** , por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último de este fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta y conforme lo dispone la

¹⁹ Que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

²⁰ Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 1/2011 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro: "**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.**"



circular **CAR06/CCNO/2011**, de la **Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, captúrese en el módulo de sentencias contenido en el **SISE**, además anótese en el libro de registro correspondiente; con el original de esta resolución y acompañando el archivo electrónico de la misma, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia.

En consecuencia, dese de baja este cuaderno en el libro electrónico de gobierno y archívese como asunto totalmente concluido, el cual se clasifica como destruible, en términos del artículo 13 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el cual indica que los órganos jurisdiccionales auxiliares valorarán los cuadernos de antecedentes que se generen como destruibles.

Así lo resolvió y firma **Oscar Gregorio Herrera Perea**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, ante **Fedra Anaid Soto Camacho**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores de este órgano judicial federal. Doy fe.

FASC/vmgg

La suscrita Fedra Anaid Soto Camacho, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que los datos e información referidos en la presente resolución, como lo son fechas, legislación y jurisprudencia aplicable y vigente, promociones, así como todo lo concerniente al juicio fue debidamente revisado, cotejado y corroborado por la suscrita, en el expediente físico y/o electrónico; para los efectos legales a que haya lugar. Culiacán, Sinaloa, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
39149940_1027000031132821003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FEDRA ANAID SOTO CAMACHO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec.fa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4a eb fc 7e 0f 72 84 52 f7 6f 11 0b 83 d0 e6 1e 85 0e f3 5c 18 28 8b fa 8d 39 bd 0f 53 c3 33 e7 fe dd 85 db 92 98 a3 68 b0 9c c2 96 da e9 79 94 17 fa 8a 79 b3 0e 71 52 c9 28 ea 04 01 56 8c 41 88 28 0e 2d 29 8b 55 73 3b 57 ac 20 35 4e c6 43 a3 d7 f8 f8 53 0b 38 d8 eb 94 46 38 9a b0 88 53 28 32 9e fb 5e 62 9e 11 95 a7 cd 2d 32 84 5d e8 1e e4 70 6a 2f 16 f4 4b 57 b9 b4 4d a2 e3 7a eb de 38 f4 69 af 2e 4c e3 3b ab ab 78 e0 23 d3 97 21 63 97 96 59 0e 44 13 09 e4 6f b1 49 e1 ef e7 a6 04 f7 7a ed 81 18 5b 3c c9 93 26 c4 9e 24 6e c8 75 b0 56 2f a1 1a e2 d8 f5 0c 49 96 aa 5d 13 3f 05 0e d3 23 d3 e9 18 9c 36 65 3c 4c 5e 7a 98 c8 58 7b 00 03 ae 2b cb a0 54 6b 3e c5 f0 07 19 5d 48 6b 75 c8 17 13 86 0b 05 48 ce 0c 03 7e 64 1e 5b 68 53 81 37 4a 8d ef 64 1b f6 90 95 e1 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	19563066			
Datos estampillados:	lorNrWJZqtwHQnS00zpywN0vzaU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Oscar Gregorio Herrera Perea	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.ab	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 ac 9c 61 3f e0 f2 e4 79 d6 a2 a8 b5 4c e2 62 de b9 bd 87 7c 25 d3 35 cc 37 35 94 2d e5 2e cc a4 d2 98 a9 fe 56 29 14 e9 70 de 24 86 67 ef 65 63 17 25 18 c0 30 2a d4 de 2a 6b dc 72 99 c5 8d ca c8 35 c5 63 63 e0 72 ad c1 07 3b ec 67 7f 1b 38 ca 7a 73 64 4d de 71 02 64 fd 95 07 c0 93 4f eb 02 21 96 e1 1a 42 07 85 ba 50 ce 07 25 c2 89 dc 27 c0 fa 07 82 18 2e 8a 64 e9 48 ab 9d 20 c7 e5 d3 a4 5e 1b 57 39 db d4 49 ac fe ac cb e9 9d d5 6e 39 38 9c f8 6c 87 df bb 71 6c b8 92 cf ca e1 e3 95 78 d4 51 95 49 cb ac 6e 9b 68 e5 6d 9a a0 2e df 3d 42 b8 73 ab 11 85 ac 67 9c 9d df 5c cc 34 b5 fd 04 ed cd 10 b6 06 32 ed 26 75 79 da 4a 45 14 8c 9e a7 3e 10 4e 7d cc f5 4b 90 15 78 79 43 a0 51 7e 03 b5 1c 8a fa 44 ef 93 b3 29 13 e2 4c 6c 32 ca 3f 5c 14 f3 64 df 0b 04 68 54 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	19570213			
Datos estampillados:	0vqFcXqCZZBNZsByXUAc0BwxW24=			

El veinte de febrero de dos mil veintitres, la licenciada Vanessa Ayala Reyes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública